

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

ESTADO DE LA PROVINCIA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia: — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil:

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimitan de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicancor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fatura franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En esta ocasión el Señor Presidente acuerda el Artículo siguiente lo comunica S.M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Desde 1º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los ramos en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2º. El mismo sistema será obligatorio desde 1º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su con-

secuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1º de Julio de 1868, usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3º. Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4º. Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el número 1º. Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5º. Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro número 2º, y se ajuste además á lo que respecta á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6º. Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una colección completa de las diversas que se usan actual-

mente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7º. La autorización que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los artículos 4º y 5º, se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales*.

Art. 8º. Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallaran establecidos el 1º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que puedairse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9º. El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 días, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, o haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que se tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos o químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3º. En el

caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejercent prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10º. El Ministro de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

— Esta rubricada de la real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

CUADRO NUMERO 1.

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id. id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. idem.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,15 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, pue de convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para sólidos.

La media fanega, igual á 27 litros 730, pue de convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚMERO 2.**CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.****Medidas longitudinales.**

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetro.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos—20 kilogramos—10 kilogramos—5 kilogramos—2 kilogramos—Un kilogramo—500 gramos

—200 gramos—100 gramos—50 gramos—20 gramos—10 gramos—5 gramos—2 gramos—Un gramo—5 decigramos—2 decigramos—Un decigramo

—5 centigramos—2 centigramos—Un centígramo—5 miligramos—2 miligramos—Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para sólidos.

Hectolitro.—Medio-hectolitro.—Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES ALMOTACENES.**CUADRO NUMERO 3.****Ejamen oral.**

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, medida de superficies terminadas

por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cónicas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y el equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro, y á la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á las oxidaciones de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico decimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes de Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El examen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Examen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10.º El aspirante deberá esplanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de examen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11.º Resolberá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12.º Concluidos el examen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de examen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportunamente según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del examen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueron aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernación, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernación, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda a las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.

5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.

6.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro Residente.

7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo menos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.º De dos Cónsules.

9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

10.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

11.º De un Inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.

12.º De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario.

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algún Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicación de obras originales impor-

tantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen recibido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al artículo 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deban pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razón de su destino, se llamarán Consejeros natos, y ordinarios los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernación, segun expresa la ley en su artículo 5.

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesión del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, a contar desde la fecha de su nombramiento, en sesión convocada al efecto. En ella, despues de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales más modernos y prestará juramento en la siguiente forma:

Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados? Prestado este juramento, el Presidente añadirá: Si así lo hiciéseis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Dirección de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algún Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presenta á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de currir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Sección a que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la prevision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: Sanidad interior y de Sanidad marítima. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construcción, ampliación ó traslación de cementerios con sus incidencias; á las Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesio-

nes médicas; à la aplicación de penas contra intrusos é infracción de ordenanzas; à la inspección de géneros medicinales; à cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; à premios por servicios en el ramo y à todo lo relativo à aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente à la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como à la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organización y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y plazas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organización y servicio, así como sobre la provisión de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad y sobre todo cuánto además tenga à bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Según lo prescrito en el artículo 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesión, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algún cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurrán en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó

y otra en un Doctor ó Licenciado en la Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados a estas plazas.

Dado en Palacio à diecinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano —El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de orden público.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 17 de Julio de 1863, me comunicó la real orden circular siguiente:

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar don Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organización de las provincias españolas en América y Oceanía hasta el fin del siglo XVII, y deseando la Reina (que Dios guarde) que esta publicación de grande utilidad y mucho interés para la historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos, cuyo interés directo en las glorias de ella es tan conocido y justificativo; deseando también que la obra se popularice lo cual se conseguirá proporcionando su adquisición de una manera fácil y poco onerosa y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisición, S. M. se ha servido disponer que se recomienda eficazmente la suscripción á la obra que ha de publicar los antes dichos documentos inéditos á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data las cantidades que consignen para esta suscripción: A este fin se ha de servir V. S. interesar á todos los Ayuntamientos de esa provincia, así como también á la excelentísima Diputación provincial de la misma.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á que

se refiere la real orden preinserta; y siendo de conocida utilidad y sumo interés la adquisición de la obra que se recomienda, de esperar es que dichas corporaciones se suscriban á ella por el número de ejemplares que sus fondos lo permitan.

Zamora 26 de Junio de 1867.

—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

El señor Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, me participa que por aquel Juzgado se instruye causa criminal en averiguación del paradero de dos hombres desconocidos cuyas señas personales se expresan á continuación, sobre hurto de varias prendas de la casa de don Juan Fernández Teijeiro, vecino de aquella ciudad, la tarde del dia 2 del corriente.

En su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la captura de aquellos sujetos, y habidos que sean los pondrán á mi disposición.

Zamora 25 de Junio de 1867.
—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Señas de los hombres

Uno bastante moreno, estatura regular, con bigote negro, cara larga, delgado, con viruelas, pantalón rayado oscuro, chaqueta agabanada, sombrero hongo negro con pintas jaspeadas y botas.

Y otro estatura regular, rubio, con bigote, sombrero hongo bastante levantado, chaqueta agabanada, pantalón negro á medio uso y botas.

El señor Gobernador de Valladolid, en Telegrama del 22 del corriente, me participa que el dia anterior fueron robadas en el pueblo de Rueda, una muleta de treinta meses, la cuerda y dos dedos de alzada, pelo negro entre castaño, sangrada en la tabla derecha, bien guarneida y bocablanca; otra mula de labor, de tres años, la cuerda menos un

dedo, pelo negro, bien compuesta, matada de la collera en la crin y en el cuello.

En su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de las indicadas caballerías y habidas que sean las pondrán á mi disposición, así como la persona en cuyo poder se hallén.

Zamora 25 de Junio de 1867.
—El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

Desde 1.º de Julio deberá hacerse uso de los sellos de 10, 25 y 50 milésimas de escudo, para el franqueo de la correspondencia pública según dispone el real decreto de 13 de Mayo próximo pasado.

En su consecuencia y debiendo retirarse de la circulación desde dicho dia los actuales de dos y cuatro cuartos, esta oficina ha creído indispensable dictar las reglas siguientes:

1.º Todos los estancos estarán surtidos de los nuevos sellos de 10, 25 y 50 milésimas de escudo, desde 1.º de Julio en adelante.

2.º Los sellos sobrantes de dos y cuatro cuartos que resulten en las subalternas, el treinta del actual serán devueltos al Almacén principal antes del dia 4 de Julio, para que este lo pueda verificar á la fábrica Nacional del sello, dentro del plazo marcado por la Superioridad, en paquetes separados por clases, precintados con cuerda en forma de cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese su procedencia y cantidad. A estos paquetes acompañarán facturas duplicadas para que puedan recoger una con el recibí del guardia almacén.

3.º Las Autoridades ó particulares que tengan en su poder sellos de dos y cuatro cuartos, pueden canjearlos desde el dia 1.º de Julio próximo, por otros de 25 y 50 milésimas de escudo, pero abonando la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases.

Esta operación tendrá lugar todos los días, incluyendo los feriados, de sol á sol, y para ello queda habilitado en esta capital el estanco de la Plaza; en las cabezas de distrito el anejo á la Administración; y en los demás pueblos el único que existe.

4.º Los sellos deben presentarse al cambio pegados en la primera cara de

tantos medios pliegos de papel, cuantos sean los grupos que formen los diferentes precios, estampando el interesado su firma al pie o al dorso si no cabe.

5. Los estanques de la capital y de más pueblos donde haya Administración de Rentas, deberán cangejar sus existencias de sellos caducados en los puntos señalados al efecto, el dia 1.º de Julio y en los mismos términos que se establecen para el público.

6. Los empleados encargados del cambio de sellos, lo verificarán en el acto de presentarse los interesados siempre que no tengan señales evidentes de falsificación, o que por su excesiva cantidad infundan sospechas de procedencia ilegítima; en cuya caso suspenderán la operación y darán cuenta á esta oficina por conducto de sus respectivos superiores para la resolución que proceda con retención de los efectos presentados.

7. El cange estará abierto hasta el dia 20 de dicho mes de Julio en todos los pueblos de la provincia, exceptuando esta capital, en donde se prolonga hasta el 31 al toque de oraciones.

8. Los señores Alcaldes de los pueblos en donde no hay Administración de Rentas, se servirán dar conocimiento al estanquero tan luego como llegue á sus manos el número del Boletín oficial donde se inserte, exponiendo además esto al público por espacio de tres días consecutivos, á fin de que llegue á noticia de sus conciencios.

Recomiendo á todos los funcionarios que más ó menos directamente hayan de intervenir en este asunto, se penetren de su verdadera importancia, y pongan de su parte cuanto les sugiera su celo para llevarlo á cabo con la menor molestia del público, sin perder de vista por eso los intereses de la Hacienda.

Zamora 22 de Junio de 1867.—José Ruiz Mora.
Contaduría de Hacienda pública de Zamora.

Segundo semestre de 1867.—Revista periódica. A las finanzas y Los individuos de clases pasivas que perciban haberes por la Tesorería de esta provincia y residan en esta capital, se me presentarán en acto de revista desde el 1.º al 10 de Julio próximo, proveidos de los documentos que marca la real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dicha clase residan en los pueblos, se presentarán á los señores Alcaldes que para dicho efecto funcionan coino Contadores, acompañados de los documentos que previene la citada real orden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros días del mencionado Julio.

Zamora 21 de Junio de 1867.—El Contador, Manuel Beladiez.

Administración Depositoria de Hacienda pública del partido de Toro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos cincuenta cajones de pino, novela idem de cedro y pinavete, que fueron envases de tabacos, divididos los primeros en trece lotes, doce de veinte y uno de diez, existentes en los almacenes de esta Administración, á saber:

1.º El remate tendrá lugar en el despaño del señor Administrador de este partido, á las doce de la mañana del dia que cumpla los ochos de haberse insertado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, ante dicho Jefe y un Escribano público.

2.º Será preferido el sujeto que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas por cada uno de los cajones de pino, y cien milésimas por cada uno de los de cedro y pinavete, de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admira ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicara al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos de Escribano, y el reintegro del papel sellado al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá de remate si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recalga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Toro 21 de Junio de 1867.—El Administrador Depositorio, Trifor García.

Noveno tercio de la Cavarria civil.

Debiendo contratarse por el tiempo de doce meses en pública licitación las chaquetas de bayeta azul que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público para que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus pro-

posiciones en pliego cerrado y una chaqueta en el acto de reunirse la Junta.

Las subastas tendrán lugar el dia 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana en la casa-cuartel, sita en la calle del Empedrado, número 30, en esta capital.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto desde esta fecha en Valladolid, en la oficina del Détall, y en Avila, Zamora y Salamanca, en las de los señores Comandantes de provincia en las mismas.

Los que deseen enterarse del tipo de dicha chaqueta, podrá verificarlo avisándose con el señor oficial encargado del almacén en esta ciudad.

No se admitirá proposición alguna que no sea acompañada con una chaqueta de tipo.

Valladolid 18 de Junio de 1867.—El Teniente Coronel primer Jefe A. María no Estanga y Moor.—Es copia.—El Capitán Comandante A. Bernardo García Hernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUERA DE LA CAPITAL FRANCO DE PORTE.

30 reales trimestre.	36 reales trimestre.
60 id. semestre.	72 id. semestre.
120 id. un año.	144 id. un año.

La suscripción se hará por lo menos de un trimestre, y esta se pagará adelantada.

Don Zacarias Martín y don Ildefonso Pérez, vecinos, labra-

dores y propietarios de Monfarracinos, y apoderados de los bienes terratenientes del mismo pueblo, desde esta fecha declaran cerrados y acotados todos los terrenos de dominio particular, denunciando á los contraventores conforme á la ley de propriedad.

Sé ha extraviado un novillo, de tres años, dorado y negro, con una cercera pequeña y la correa blanca, sucia y desiguales las orejas.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Manuel Mo-

nasterio, vecino de Zamora.

En la noche de ayer 25 del corriente, desapareció del pueblo de Moraleja del Vino, una mula, de seis cuartas y media poco más ó menos, con el pelo requemado de andar por el camino, castaño-oscuro, tiene en las rodillas una rózadura de haberse caído y va echando pelo negro, rezada de el rastrillo.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Manuel Hernández, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA.
IMPRESA DE NICANCÉ FERNÁNDEZ
Calle de la Cárcaba, número 5.